

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 842.

## Artículo de oficio.

Núm. 1649.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Circular.*—El notable incremento que, de algun tiempo á esta parte ha venido tomando en esta provincia el pernicioso vicio del juego me obliga á llamar la atención de V. sobre este asunto, para que con los medios que le sugiera su celo y el interés del servicio público, me ayude á extirpar de raíz este mal tan contagioso y funesto para las familias y para la sociedad.

La activa persecucion que, contra las casas de juego de esta capital, se ha emprendido por los dependientes de mi autoridad y por los agentes de este Municipio, ha hecho que los jugadores de oficio, tan osados como perversos, busquen en la tranquilidad de los pueblos las emociones que necesita su codicia, turbando la paz doméstica y maleando las buenas costumbres. Por las quejas lastimosas que diariamente se elevan á esta superioridad, he adquirido el convencimiento de que en algunos pueblos de esta provincia la pasión del juego ha tomado proporciones alarmantes, y que urge aplicar perentorio remedio para contener sus perniciosas influencias y evitar la carrera de vicios y crímenes que siempre trae en pos de sí tan peligrosa pasión.

No necesito encarecer á V. la importancia de este servicio, puesto que penetrado de los funestos efectos del juego, sabrá reprimirlos con los medios que las leyes ponen á su alcance.

Llevado las mas veces el hombre á jugar por un sentimiento de vanidad ó necia complacencia, por el ocio ó por un movimiento de curiosidad, no siempre desde un principio se siente dominado por tan torpe pasión, y si los encargados de velar por el público sosiego y de conciliar el interés de los particulares con el interés general, interviene á tiempo para que pueda resistir esos primeros amaños de corrupcion,

es fácil que abriendo sus ojos y previendo el abismo que á sus pies se abre detenga el vuelo de su pasión loca, y huya de la senda fatal á que inconscientemente se sentía arrastrado. Mas si por descuido ó negligencia se abandona el mal en su origen y se deja que la casualidad se convierta en codicioso hábito, y la curiosidad en frenesí, pronto este vicio priva al hombre de toda reflexion, se embriaga este á la vista del brillante metal y privado de todo raciocinio busca sus placeres en las agitadas vicisitudes que su pasión le proporciona.

Preciso se hace que inspirándose V. en tales ideas contenga si aun es tiempo el desarrollo de tan vertiginoso vicio en esa localidad, ó combata sin levantar mano sus funestos efectos si desgraciadamente se ha infiltrado entre las clases sociales de la misma.

Los esfuerzos de las autoridades en esta capital serian infructuosos, si los jugadores encontrasen en las otras localidades de esta provincia la impunidad que no tienen aquí; é igualmente celoso por el bienestar de todos ellos me hallo dispuesto á perseguir á estos perturbadores de las buenas costumbres en todos los pueblos de mi mando donde los lleve su egoismo y perversidad. Cuento para ello con medios sobrados para poner freno á sus locos estravios y acabar de una vez con esta plaga fatal, cuyos funestos estragos hacen estremecer á los hombres honrados, á las familias todas y á la sociedad en general.

Los alcaldes de los pueblos, como autoridades locales encarga las de velar por el orden público, debe tomar la iniciativa en tan importante servicio, buscando dentro de la Constitución y de las leyes vigentes los medios necesarios para la persecucion de este vicio. Sin faltar en lo mas mínimo á una y otras ni al respeto debido á los derechos de cada uno, hallarán recursos sobrados para cortar de raíz este mal, y merecer bien de todos sus conciudadanos. Los alcaldes serán los responsables de toda falta de negligencia en el cumplimiento de tan importantes deberes, en la inteligencia de que por los dependientes de mi autoridad practicaré cuantas gestiones sean necesarias

para conocer y castigar todo descuido ó falta de cumplimiento á lo mandado.

Penetrándose V. bien de la gravedad de lo que llevo espuesto y de la necesidad imperioso en que me hallo de corregir abusos inveterados, le será gusto so llenar un servicio que reclaman de consuno la moral ofendida, la tranquilidad de las familias allorá, y los altos intereses de la sociedad amenazados.

Sírvase V. darme aviso del recibo de la presente y de las disposiciones que adopte para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Palma dia 14 de julio de 1872. Mariano de Quintana.—Sr. Alcalde de....

Núm. 1650.

*Negociado 1.º —Elecciones.*—A los efectos de los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 del capítulo 5.º de la Ley electoral vigente se procederá bajo las condiciones que á continuación se insertan al contrato en pública subasta de 30 mil pliegos de cédulas talonarias para la emision del sufragio universal.

El acto del remate tendrá lugar el dia 20 del corriente mes á las 12 de su mañana en este Gobierno de provincia donde se hallan de manifiesto los modelos á que deberá sujetarse el contratista. Palma 13 de julio 1872.—Mariano de Quintana.

*Condiciones con que este Gobierno contrata en pública subasta la impresion de 30,000 pliegos, cada uno de los cuales ha de contener cuatro cédulas con dos talones para la emision del sufragio universal.*

1.º El contrato se verificará en pública licitacion, per medio de proposiciones que se entregarán en pliego cerrado en la Secretaria de este Gobierno media hora antes de las doce del dia 20 del corriente.

2.º Las proposiciones se extenderán de este modo.—D. F. T. me comprometo á imprimir y entregar al Gobierno de esta provincia 30,000 pliegos de cédulas talonarias para la emision del sufragio universal con arreglo al modelo puesto de manifiesto en el mismo. Dentro del plazo de ocho dias

desde esta fecha por el precio de (en letra).—Fecha y firma del licitador.

3.º Se fija como tipo máximo de dichos 30,000 pliegos el de 675 pesetas, incluso el precio del papel y coste de la impresion, cuya cantidad será satisfecha del capítulo correspondiente del presupuesto provincial dentro de los 20 dias de cumplimentado este servicio por parte del contratista.

4.º La adjudicacion se hará al licitador que se comprometa á verificarlo con mayor reduccion del precio señalado como tipo.

5.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales que fueren al propio tiempo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus firmantes únicamente por espacio de un cuarto de hora.

6.º Toda cuestion que se suscite sobre la inteligencia y cumplimiento de cualesquiera de las condiciones de este contrato será resuelta por la via gubernativa.

7.º La subasta se celebrará el dia 20 del corriente mes á las 12 de su mañana ante el señor gobernador de esta provincia, con asistencia de dos señores diputados provinciales, certificando de su resultado el señor secretario del Gobierno.

Núm. 1651.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Administracion.*—El dia 20 del actual se celebrará en la Direccion general de Rentas segun la subasta del abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las Fábricas de tabacos, de la península, con arreglo al plan de condiciones que se estampó en la Gaceta n.º 147 de 26 de mayo último. Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 9 julio de 1872.—Juan M. Martin,

AYUNTAMIENTO DE S.<sup>a</sup> MARGARITA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1872 á 1783, estará expuesto al público por espacio de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion. Santa Margarita 9 de julio de 1872 —El Alcalde presidente, Bartolomé Tous.—P. A. del A.—Gabriel Estelrich, Secretario.

Núm. 1653.

Para que llegue á conocimiento de la marina mercante de esta provincia se inserta á continuacion copia traducida, de la circular pasada á los representantes de las Potencias extranjeras por el Gobierno Otomano con la tarifa de los derechos de Sanidad que deben pagar los buques en aquel Imperio.

Circular á los Sres. Representantes de las Potencias.

SEÑOR:

Secundando la nota circular del Ministro Imperial fecha 19 de mayo último núm. 30.182, referente á los derechos de Sanidad en el Imperio, tengo el honor de informar á V. E. que conforme al deseo espresado por los Sres. Representantes de las Potencias amigas, la Sublime Puerta se adhiere al convenio de clasificar dichos derechos en tres categorias bajo las bases siguientes:

	Toneladas	Piastras.
1. <sup>a</sup> Categoría á razon de 20 paras.	6.173.598	3.086.799
2. <sup>a</sup>	342.417	162.724
3. <sup>a</sup>	322.981	64.596
Cantidad pedida á la navegacion.	7.038.996	3.314.119
Déficit.		3.785.245
		501.126

Al aceptar esta reparticion con la obligacion de suplir el déficit que resulta, el Gobierno Imperial cuenta con el celo de las Potencias para que la tarifa modificada pueda ponerse en vigor lo mas pronto posible y para el efecto tengo el honor de proponer el 1.<sup>o</sup> de setiembre próximo (N. S.) término que nos parece suficiente para que tengan conocimiento los armadores navegantes, etc.

Constantinopla 19 de julio de 1871.

Firmado Servier.

TARIFA

de los derechos de Sanidad en el Imperio Otomano.

ARTÍCULO 1.<sup>o</sup>

La tarifa de los derechos de Sanidad comprende:

- 1.<sup>o</sup> El derecho de reconocimiento que debe pagar todo buque que llegue á un puerto Otomano.
- 2.<sup>o</sup> Los gastos de cuarentena en caso de contumacia.
- 3.<sup>o</sup> Adicionalmente un derecho que deberán pagar los peregrinos y pasajeros procedentes de Percia (via de

tierra) y los que vagan á Hedjar y á Yemen (via de mar.)

ARTÍCULO 2.<sup>o</sup>

Derechos de reconocimiento á la llegada.

Todo buque, cualquiera que sea su procedencia, que llegue á un puerto Otomano, pagará un derecho de reconocimiento calculando por su tonelaje segun la siguiente regla:

De 1 á 500 toneladas 20 paras, de 1.001 toneladas y en adelante 8 paras. En otros términos, todo buque pagará 20 paras por las primeras 500 toneladas siguientes, y 8 paras por cada tonelada que pase de las 1.000.

ARTÍCULO 3.<sup>o</sup>

Todo buque, que llegue á un puerto Otomano no está sujeto á pagar los derechos mencionados en el artículo precedente mas que una sola vez en el curso de su viaje y sin comprender en ello las estaciones intermedias.

ARTÍCULO 4.<sup>o</sup>

Los peregrinos y viajeros procedentes de Percia, por la via de tierra, pagarán un derecho de 10 piastras por cabeza además de los gastos eventuales de cuarentena especificados en el artículo siguiente.

Por cada cádaver que se introduzca por esta via para enterrarlo en los puertos de peregrinacion de las Persas, se pagarán 50 piastras.

Los peregrinos y viajeros que vayan al Hedjar y al Yemen por los puertos del mar rojo, están sujetos á pagar 10 piastras por cabeza. (1)

ARTÍCULO 5.<sup>o</sup>

Derechos de cuarentena.

	Pesetas.
A. Derechos de los guardias de Sanidad y de los guardas cargadores por dia y por guarda.	25
B. Derecho de estacion en el lazareto por dia y por persona.	5
C. Mercancías embaladas por 100 okes	3
Cueros y piezas, por cada 100 piezas.	10
Trajos viejos, por fardos.	10
Ganado mayor por cabeza.	1
Carneros y ganado menor, por cabeza.	1/2
D. Los gastos de desinfeccion de los buques se pagarán segun la tarifa siguiente:	
De 1 á 100 toneladas, por dia.	10
De 100 á 200.	20
De 200 á 400.	30
De 400 á 1000 y en adelante.	40

ARTÍCULO 6.<sup>o</sup>

Los niños menores de 7 años y los

(1) Segun convenio entre el Gobierno Otomano y los de las Naciones cuya marina mercante transporta los peregrinos y viajeros con destino al Hedjar y al Yemen los capitanes de los buques, están obligados á cobrar los susodichos derechos juntamente con el precio del pasaje á cada individuo que se embarque y entregar el todo á la autoridad de Sanidad del puerto de llegada.

indijentes están dispensados de pagar el derecho de estacion en el lazareto.

ARTÍCULO 7.<sup>o</sup>

Se exceptúan de todos los derechos de Sanidad prescritos en los artículos precedentes menos del salario de los guardas: 1.<sup>o</sup> los buques de guerra que entren de arribada forzosa siempre y cuando no hagan operaciones comerciales en el puerto á que se refugien; 2.<sup>o</sup> los barcos pescadores.

ARTÍCULO 8.<sup>o</sup>

Los derechos de patentes y de visa asi como todos los derechos demás establecidos anteriormente y no mencionados en la presente tarifa, quedan suprimidos.

ARTÍCULO COMPLEMENTARIO.

Los derechos de Sanidad se pagan en todos los puertos del Imperio en moneda mejicana.

Constantinopla 19 de julio de 1871.

N. B. Queda sobre entendido: 1.<sup>o</sup> que el arqueo á que se refiere esta tarifa es el que se ha convenido en llamar arqueo comercial; 2.<sup>o</sup> que una tonelada inglesa equivale á 792 okes ó 40 kilos de Turquía; 3.<sup>o</sup> con respecto al arqueo de los buques de vapor (á los vapores que notengan oficialmente su arqueo comercial) se deducirán al 40 por 100 por la máquina, carboneras, etc.; 4.<sup>o</sup> en fin, se ha convenido para la percepcion de los derechos de Sanidad, regirse por el sistema métrico de pesas y medidas que deben ponerse en vigor muy pronto en el Imperio. El redactor traductor.—Una piastrar tiene 40 paras y vale en moneda Española 5.<sup>25</sup> pesetas.—Es copia.

(Véase el estado de la página 5.<sup>a</sup>)

Núm. 1654.

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirán la finca siguiente:

Remate para el dia 14 de agosto de 1872, á las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de 1.<sup>o</sup> instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE MANACOR.

Petra.

Bienes del Estado.—Clero.—Rustica.—Menor cuantía.

Subasta en quiebra de D. Antonio Alemañ y Picornell por falta de pago del 3.<sup>o</sup> plazo.

Núm. 21 del inventario. Espediente número 276 moderno. Una porcion de terreno secano, de pan llevar, denominada «La tanca del cami de Son Nero» sita en el término de la villa de Petra,

procedente del clero. Tiene de estension sesenta y una áreas y treinta y dos centiáreas ó sean trecientas cuarenta y cinco destres cuadrados. Linda por el N. con tierras de los herederos de Bernardo Llobera, por el E. con camino de establecedores, por el S. con tierras de Juan Vives y por el O. con las de Pedro Pons. Su renta anual era de quince pesetas y sesenta y un céntimos, fué apitalizada en quinientas veinte pesetas y veinte y cinco céntimos, y tasada en venta en cuatrocientas treinta y una pesetas y treinta y tres céntimos, debiendo servir de tipo para la subasta la espresada capitalizacion

Dicha finca fué adjudicada por la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 16 de abril de 1879, á favor de D. Antonio Alemañ y Picornell el cual dejó de satisfacer á su vencimiento el 3.<sup>o</sup> plazo correspondiente, por cuyo motivo se procederá á nueva subasta bajo la responsabilidad de dicho comprador.

NOTA: Fué medida y tasada por D. Gaspar Reynés y D. Francisco Santandreu.

ADVERTENCIAS.

- 1.<sup>o</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.<sup>o</sup> No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>o</sup> El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará éste en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

4.<sup>o</sup> Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1855 y con la bonificacion de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

5.<sup>o</sup> Por el art. 3.<sup>o</sup> del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868 y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.



6.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la seccion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se establece reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por lo contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (R al orden de 11 de noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de 1 mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Artículo 7.º del real decreto de 10 de julio de 1865.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 183 instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citandose de eviccion á la Administracion. (Art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856 y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

## NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del estinguido Patrimonio de la corona, los de propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las capellanias colativas de sangre.

A la vez que en las Casas Consistoriales de esta capital tendrá lugar otro remate en Manacor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca indicada.

## CONDICIONES

para tomar parte en la subasta, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

—Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autorice este, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontra lo, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867. —Disposicion 7.º—Regla 3.º—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 1.º—El Gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856.—Artículo 38.—Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince dias siguientes a la notificacion se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere precedido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion

para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores para que no aleguen ignorancia. Palma 11 de julio de 1872.—El Comisionado, Jaime Escalas.

Núm. 1655.

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid de 28 de junio último se halla inserto el Real decreto de 27 del mismo mes, cuyo tenor es el siguiente:

«Tomando en consideracion las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán repuestos en sus cargos los jueces de primera instancia y promotores fiscales que desde la promulgacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial hubiesen sido declarados cesantes sin suficiente causa debidamente justificada.

Art. 2.º Los jueces de primera instancia que desde la promulgacion de la ley provisional sobredicha hubiesen sido trasladados, tambien sin suficiente causa acreditada en la forma prevenida en las disposiciones vigentes, podrán asimismo ser restituidos al partido de donde hubiesen sido removidos, si lo solicitaren, en el improrogable término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid. Los interesados presentarán las solicitudes á los Presidentes de las Audiencias en cuyos distritos actualmente residan, y dichas Autoridades las elevarán con toda urgencia, convenientemente informadas, al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 3.º En lo sucesivo se observará con todo rigor lo dispuesto en la Real orden de 5 de setiembre de 1871 sobre destitucion y traslacion de los Jueces que todavía no hubiesen sido declarados inamovibles.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará con urgencia las medidas necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.»

Y por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica por medio del Boletín oficial para que ll que á conocimiento de los jueces de primera instancia y promotores fiscales del distrito y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 5 julio 1872.—Pedro Alcover.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Tarragona al Brigadier D. Joaquin Rodriguez Termens.

Dado en Palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Consejero, en comision, de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra, al Brigadier D. Manuel Mendoza y Mayol, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Junta de Ordenanzas,

Dado en Palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios y circunstancias de D. Ramon Franch y Fuentes, y al mérito que ha contraido en el mando de las operaciones contra las facciones carlistas de la provincia de Barcelona, y muy especialmente en los encuentros que tuvo con la de Castells en Mura el 4 de mayo próximo pasado y en Perifita el mismo mes,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar, designada para premiar sus servicios de guerra.

Dado en Palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DECRETO.

Vengo en dejar sin efecto Mi Real decreto de 19 del actual nombrando á D. Alejandro Gonzalez Olivares, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid,

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla,

(Gaceta del 23 de junio.)

## ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL. por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera. Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.